

Poder Judicial de la Nación

Expediente "S" 46/2024

Buenos Aires, 22 de octubre de 2024.

VISTA: la resolución del señor juez federal con competencia electoral de Formosa (cf. fs. 5 vta./6),

CONSIDERANDO:

1º) Que, como se explicó en la Resolución del 13 de diciembre de 2022 -Expte. CNE "S" 80/2022- en nuestro derecho electoral, *"corresponde a los jueces federales con competencia electoral resolver acerca de la aptitud de un individuo para ser considerado elector hábil (cf. art. 4º del Código Electoral Nacional)"*.

En efecto, tal como se desprende de lo expresado por el Tribunal en el fallo dictado el 16 de diciembre de 2014 (cf. Expte. CNE N° 1493/2014) y concordantes, *"las exclusiones e inhabilitaciones del artículo 3º del Código Electoral Nacional se determina[n] en forma sumaria por el juez con competencia electoral (cf. artículos 4º y 28 del Código citado) del distrito en el cual el ciudadano tiene registrado su domicilio electoral en los términos de las normas citadas en el párrafo anterior. Del mismo modo, es dicho juez el que dispone la anotación de las respectivas constancias en el padrón (cf. artículo 37) (cf. doctrina de Fallo CNE 2471/98)"*.

2º) Que, por ese motivo, y teniendo en consideración que en los últimos años, se han producido numerosas modificaciones legales y jurisprudenciales que tienen efecto sobre las causales de inhabilitación y exclusión, como así también respecto del alcance de las restricciones a los derechos políticos, este Tribunal dispuso de las adecuaciones registrales e informáticas a fin de que los señores jueces federales con competencia electoral

USO OFICIAL

pudiesen, una vez resuelto el alcance de la restricción, consignar en el sistema de gestión electoral restricciones parciales que pesen sobre los derechos electorales de electores activos, y/o asimismo inhabilitaciones parciales con alcance limitado a determinados aspectos de los derechos electorales (cf. Resolución citada).

3º) Que, ahora bien, aun cuando esas decisiones de naturaleza jurisdiccional electoral tienen como antecedente en muchas ocasiones sentencias de los fueros civil y penal -tanto provinciales como nacional-, corresponde insistir en que es la justicia nacional electoral la que determina el alcance de los derechos político electorales, debiendo en su caso la justicia civil informar la capacidad de la persona, a efectos de que el juez federal con competencia electoral determine el ámbito de restricción que -según la legislación electoral y en ejercicio de una competencia exclusiva y excluyente- corresponde imponer al respectivo individuo.

4º) Que ello queda particularmente de manifiesto en relación con la determinación de la aptitud de las personas sobre las cuales recae una sentencia de restricción de capacidad en el ámbito civil, para ser titulares del derecho al sufragio activo -o derecho a votar-.

En efecto, tal como queda expuesto en la sentencia remitida por el señor juez federal electoral de Formosa, en ocasiones los señores jueces civiles, competentes para determinar el alcance de la capacidad civil de una persona pretenden, en exceso de su competencia natural, establecer un alcance ad hoc para los derechos electorales o modalidades que resultan contrarias e incompatibles con las previsiones de la legislación federal electoral vigente en nuestro país.

5º) Que, tal circunstancia se verifica,

Poder Judicial de la Nación

precisamente en el caso remitido a conocimiento por el señor juez federal, en atención a que la justicia provincial civil habría dispuesto "otorgar el carácter optativo al ejercicio del voto" (cfr. fs. 4 vta.), desconociendo de ese modo el artículo 37 de la Constitución Nacional -que prescribe como regla la obligatoriedad del sufragio- y de las previsiones reglamentarias que se desprenden de los artículos 12, 125, 126 y 127 y concordantes del Código Electoral Nacional.

En efecto, tal como se explicó en el precedente que se registra en *Fallos CNE 4727/11*, de esas prescripciones -y de las demás complementarias y reglamentarias- surge el deber del elector de votar en toda elección nacional, como así también taxativamente los casos en que puede eximirse de esa obligación y las sanciones aplicables.

Es decir, resulta inexorable contemplar que en nuestro sistema jurídico vigente el derecho a votar lleva intrínseca y por prescripción constitucional y legal, la obligatoriedad de ejercerlo; la cual resulta eximida únicamente en los casos y según los procedimientos establecidos en la legislación electoral vigente y sus disposiciones reglamentarias.

Existe un plexo jurídico que regula expresamente, y con base constitucional, la obligatoriedad del sufragio, sin que el mismo admita que la justicia ordinaria -nacional o provincial-, al resolver la determinación de la capacidad civil de una persona, pueda introducir otros supuestos de eximición adicionales o incompatibles con las prescripciones del Código Electoral Nacional.

Por todo lo expuesto, la Cámara Nacional Electoral RESUELVE:

1º) Devolver al señor juez federal con competencia electoral de Formosa la resolución N° 19/2024 elevada, a fin de que, en los términos de su competencia

exclusiva y excluyente (cf. consid. 3º de la presente) resuelva la aptitud o no para ejercer el sufragio de la persona allí individualizada, teniendo particularmente en consideración el alcance que se desprende de lo indicado en el considerando 5º de la presente.

2º) Poner la presente en conocimiento de los señores jueces federales con competencia electoral de todo el país, para su conocimiento y efectos.

Regístrese, comuníquese a los señores jueces federales con competencia electoral de todo el país y, oportunamente, archívese.-

SANTIAGO H.CORCUERA - PRESIDENTE, DANIEL BEJAS - VICEPRESIDENTE, ALBERTO R. DALLA VIA - JUEZ DE CÁMARA. ANTE MÍ, SEBASTIÁN SCHIMMEL - SECRETARIO DE ACTUACIÓN ELECTORAL.